

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).



N° 1447/2018 UDAT Reg. Occ

Pr S. 001/2018 UDAT Reg. Occ.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PrS 001/2018 UDAT Reg. Occ, realizado en contra del Señor _____, en calidad de propietario de establecimiento denominado “TIENDA SÚPER ESTRELLA”, ubicado en 4 Avenida Sur, callejón Tamarindo, ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Consta a folio 02, memorándum de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI Metapán, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en “venta de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud” por parte del Señor _____, en calidad de propietario de establecimiento denominado “TIENDA SÚPER ESTRELLA”, ubicado en 4 Avenida Sur, callejón Tamarindo, ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana; por lo que con base a lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
2. Consta a folio 04, informe técnico de inspección de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracciones a la referida Ley y el decomiso de productos de tabaco.
3. Consta a folio 05, acta de inspección de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, donde se pone de manifiesto la practica de inspección al establecimiento denominado “TIENDA SÚPER

ESTRELLA", ubicado en 4 Avenida Sur, callejón Tamarindo, ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, propiedad del Señor ; donde se verifico la venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud y consta el decomiso de productos de tabaco consistente en: 07 Cajetillas DUNHILL SWITCH ME 10 HL KS de 10 unidades cada una, 04 cajetillas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT SK 10'S de 10 unidades cada una, 07 cajetillas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT SK 20'S de 20 unidades cada una, 10 cajetillas de PALL MALL FF HL SK 10'S de 10 unidades cada una, 03 cajetillas de PALL MALL FF SC KS 20'S de 20 unidades cada una, 01 cajetillas abierta con 6 unidades de PALL MALL FF SC KS 20'S.

4. Consta a folio 06 Resolución de emplazamiento de las catorce horas del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado a las doce horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual se emplazo y concedió al Señor Antonio Mancía, el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señalo en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera a esta Dirección Regional a manifestar su defensa, constatandose en el expediente su incomparecencia.
5. Consta de folio 08, auto de apertura a pruebas y declaratoria de Rebeldía de las ocho horas del día nueve de marzo de dos mil dieciocho debidamente notificado a las once horas del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco se ordena a Señor , la apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles para que se presenten las pruebas de descargo que tuvieran a su favor, constatandose en el expediente su incomparecencia.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar el cumplimiento del debido proceso y la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La *Constitución de la República de El Salvador* que establece en su Art. 1 la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El *Código de Salud* establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que sera esté por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia.

El *Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco* que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia

del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La *Ley para el Control del Tabaco* en su Art. 1 determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que de dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de las Unidades de Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco (cigarros) estableciendo en el Art. 8 *“AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...”*, siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones y procedimientos, así el Art. 26 regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que *“La venta, fabricación, importación, **comercialización** y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco”*; de tal manera que el Art. 31 inc. 2° de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el respectivo procedimiento; por lo que el Médico Director de la UCSFI Metapán, departamento de Santa Ana; dio cumplimiento a su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de los Inspectores de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

Habiéndose realizado el proceso administrativo sancionatorio en tiempo, forma y modo correspondiente se emitió y notificó resoluciones de emplazamiento, declaratoria de rebeldía y apertura a pruebas sin haberse obtenido respuesta alguna por parte del Señor , determinándose que de conformidad al art. 37 de Ley para el control del tabaco que si el presunto infractor no comparecieren en el término legal sin justa causa a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento hasta concluirlo, pero en todo caso se le harán las notificaciones que sean necesarias inclusive de la resolución final, y de conformidad al art. 41 del mismo cuerpo legal que establece que concluido el término de prueba en los casos en que haya tenido lugar y recibidas las que se hubieren ofrecido, ordenado o solicitado, el Director Regional de Salud dictará la resolución definitiva que corresponda, debiendo fundamentarla en las pruebas recibidas y en las disposiciones legales que sean aplicables; por lo que en el presente caso no se ha aportado prueba por parte del Señor

por medio de la cual se redarguya de falso lo establecido por medio de acta de inspección y decomiso e informe de inspección relacionados; donde por parte de personal de salud correspondiente efectivamente se identificaron acciones de infracción a la Ley para el Control del Tabaco y con el objetivo de salvaguardar en derecho a la Salud de la Población se inicio el proceso administrativo pertinente para que a través del mismo se determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

De tal manera que por medio de la verificación de los registros de autorizaciones para actividades de tabaco y de la relacionada acta e informe de inspección y decomiso de productos de tabaco se determina que efectivamente en el establecimiento denominado "TIENDA SÚPER ESTRELLA", ubicado en 4 Avenida Sur, callejón Tamarindo, ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, propiedad del Señor _____ se realizaba actividades de venta de productos de tabaco sin que esta Dirección Regional haya emitido autorización para realizar la relacionada actividad.

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte del Señor _____; por lo tanto se decanta y pronuncia responsable al aludido señor por Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en *venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud* regulado en art 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, por considerarlo atentatorio al derecho de la salud de la persona humana.

Respecto al producto de tabaco decomisado, en virtud de regularse en el Art. 39 inc. 3 del Reglamento de Ley para El Control del Tabaco que "*Finalizado el proceso con la resolución administrativa, la autoridad que conoció del asunto ordenará la destrucción....de los productos de tabaco y derivados, según corresponda*"; por lo que en el presente caso se procederá a ordenar la destrucción del producto de tabaco decomisado consistente en: 07 Cajetillas DUNHILL SWITCH ME 10 HL KS de 10 unidades cada una, 04 cajetillas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT SK 10'S de 10 unidades cada una, 07 cajetillas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT SK 20'S de 20 unidades cada una, 10 cajetillas de PALL MALL FF HL SK 10'S de 10 unidades cada una, 03 cajetillas de PALL MALL FF SC KS 20'S de 20 unidades cada una, 01 cajetillas abierta con 6 unidades de PALL MALL FF SC KS 20'S.

III. PRONUNCIAMIENTO

POR TANTO: Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Arts. 1 y 65; Código de Salud Arts. 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Arts. 131 y 69; Ley para el Control del Tabaco Arts. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 39 inc 3º; RESUELVE: I) Sanciónese al Señor _____, en calidad de propietario de establecimiento denominado "TIENDA SÚPER ESTRELLA", ubicado en 4 Avenida Sur, callejón Tamarindo, ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, por la comisión de la infracción consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en Arts. 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, II) Ordénese al Sr. Antonio Mancía, el pago de multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES ESTABLECIDO PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00) por la comisión de la infracción consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en los Artículos 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa. III) Ordénese la destrucción del relacionado producto de tabaco decomisado, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al

ambiente, IV) Recomiéndese al Sr. abstenerse de realizar actividades de comercialización de productos de tabaco sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud y Realizar todas las acciones tendientes a darle cumplimiento a la Ley para el Control del Tabaco. NOTIFÍQUESE.-

DRA. DORA MARIA VEGA
DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL

Nota : El documento original de esta Resolución con firma y sello de la Directora Regional se encuentra archivada en las Oficinas de la Dirección Regional de Salud de Occidente, ubicada en Final 25 Calle Oriente sobre calle by pass Santa Ana, Tel.: 2445-6100, 2445-6101